



<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1311-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	29/03/2017	Hora: 10:26:05.58 Follos:

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

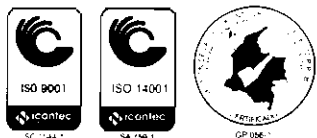
Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0379 del 10 de marzo de 2016, el interesado del asunto manifiesta que "los nietos del señor Juan María Henao hacen uso del agua de una fuente y no tienen legalizado el uso del recurso hídrico y adicionalmente captan el recurso aguas arriba de la captación del señor Pedro Zapata Murillo, a través de un represamiento artesanal, el cual retiene toda el agua e impide que en época de verano intenso continúe su flujo normal aguas abajo, quedando la captación del señor Zapata sin Agua. El agua lo usan para cultivos de pimentón".

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente mencionada, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la corporación al predio ubicado en la Vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas W: -75°19'6.4 N: 6°14'37.5; Z: 2100, el día 17 de marzo de 2016 y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-0642 del 28 de marzo de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- "El señor Juan María Henao Jaramillo, está captando toda el agua de una fuente hídrica para uso doméstico y agropecuario, sin contar con la respectiva concesión de agua.
- Se evidencia uso indiscriminado del agua, fugas y desperdicios al interior del predio.
- El señor Henao Jaramillo, no posee disposición a las recomendaciones realizadas en el predio al momento de la visita.
- El señor Henao Jaramillo, tienen establecidos cultivos agrícolas (pimentón) dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental".

### CONCLUSIONES:



- *“En predio con PK\_PREDIOS 6742001000000500049, perteneciente al señor Juan María Henao Jaramillo, localizado en la vereda La Compañía Abajo del Municipio de San Vicente, se capta de manera artesanal todo el caudal de una fuente hídrica y se está haciendo un uso indiscriminado del agua (desperdicio del recurso).*
- *El señor Henao Jaramillo, tienen establecidos cultivos agrícolas (pimentón) dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental”.*

## **INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0642 del 28 de marzo de 2016, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.*(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este despacho mediante Auto 112-0378 del 01 de abril de 2016, a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular el siguiente pliego de cargos al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar captación del recurso hídrico de la fuente hídrica (sin nombre), para uso doméstico y agropecuario, esto sin contar con la respectiva concesión de aguas; adicional a esto se evidencia uso indiscriminado del agua, fugas y desperdicios al interior del predio, en contravención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1.

- **CARGO SEGUNDO:** Establecer cultivos agrícolas en la franja de protección de la Ronda Hídrica (sin nombre); en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE.

Actuación que fue notificada de manera personal el día 25 de abril de 2016, al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos.

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0715 del 10 de junio del 2016, se incorporaron pruebas y se dio traslado al implicado para la presentación de sus alegatos de conclusión; integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0379 del 10 de marzo del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0642 del 28 de marzo de 2016.

Que el señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presento el escrito de alegatos de conclusión.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### **Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:**

Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0379 del 10 de marzo del 2016, en donde la persona interesada manifestó que *“los nietos del señor Juan María Henao hacen uso del agua de una fuente y no tienen legalizado el uso del recurso hídrico y adicionalmente captan el recurso aguas arriba de la captación del señor Pedro Zapata Murillo, a través de un represamiento artesanal, el cual retiene toda el agua e impide que en época de verano intenso continúe su flujo normal aguas abajo, quedando la captación del señor Zapata sin Agua. El agua lo usan para cultivos de pimentón”*, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas W: -75°19'6.4 N: 6°14'37.5; Z: 2100.

Informe técnico con radicado 112-0642 del 28 de marzo de 2016, donde se logró concluir lo siguiente:

### **Conclusión:**

- ✓ *“En predio con PK\_PREDIOS 6742001000000500049, perteneciente al señor Juan María Henao Jaramillo, localizado en la vereda La Compañía Abajo del Municipio de San Vicente, se capta de manera artesanal todo el caudal de una fuente hídrica y se está haciendo un uso indiscriminado del agua (desperdicio del recurso).*
- ✓ *El señor Henao Jaramillo, tienen establecidos cultivos agrícolas (pimentón) dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental”.*

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar captación del recurso hídrico de la fuente hídrica (sin nombre), para uso doméstico y agropecuario, esto sin contar con la respectiva concesión de aguas; adicional a esto se evidencia uso indiscriminado del agua, fugas y desperdicios al interior del predio, en contravención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.7.1: “DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

Dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio ubicado en la Vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas W: -75°19'6.4 N: 6°14'37.5; Z: 2100, de propiedad del señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, se realizaba captación del recurso hídrico de la fuente hídrica (sin

nombre), para uso doméstico y agropecuario, esto sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales, tal y como consta en el informe técnico de atención a la queja ambiental con radicado 112-0642 del 28 de marzo de 2016, en la visita realizada por funcionarios técnicos de la Corporación el día 17 de marzo de 2016 – arriba relacionado -

La anterior situación adicionalmente se pudo corroborar en consulta realizada en las bases de datos de la Corporación, en donde se pudo evidenciar que el señor Henao, no cuenta con el permiso de concesión de agua.

Este despacho considera necesario precisar que la conducta jurídicamente reprochable es hacer uso del recurso hídrico sin tramitar el respectivo permiso; es por lo anterior que **el Cargo Primero está llamado a prosperar**.

- **CARGO SEGUNDO:** Establecer cultivos agrícolas en la franja de protección de la Ronda Hídrica (sin nombre); en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Artículo 5º del acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, el mismo que dispone que: *“Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (...) (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”*.

Dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio ubicado en la Vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas W: -75º19'6.4 N: 6º14'37.5; Z: 2100, de propiedad del señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, se estableció cultivos de pimentón en la franja de protección de la Ronda Hídrica (sin nombre), tal y como consta en el informe técnico de atención a la queja ambiental con radicado 112-0642 del 28 de marzo de 2016, en la visita realizada por funcionarios técnicos de la Corporación el día 17 de marzo de 2016 – arriba relacionado; **por lo tanto el cargo segundo está llamado a prosperar**.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05674.03.23983**, a partir del cual se concluye que los cargos primero y segundo están llamados a prosperar y en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una Multa Liquidada al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0378 del 01 de abril de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado 131-1056 del 02 de septiembre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



## 18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	B+[( $\alpha$ *i)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y*(1-p)/p$	1.019.625,44	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	834.239,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	834.239,00	Concesión de aguas superficiales (\$834.239); se anexa cuentas de cobro.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se evidencian ahorros de retraso.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,45	El sitio se ubica en el municipio de San Vicente, vereda la compañía, SCQ-131-0379-2016
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantáneo, pues no se tiene certeza de los días en que se cometió el ilícito
<b>Año inicio queja</b>	<b>año</b>		2.016	Año en que se atendió la queja ambiental
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		644.350,00	Salario mínimo legal vigente del año 2015
<b>i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)</b>	<b>i=</b>	$(22.06*SMMLV)*$	163.465.151,50	Se promedia el valor monetario de los dos cargos formulados (C1:56857444 C2: 270072859)
<b>I: Importancia de la afectación</b>	<b>I=</b>	Calculado en Tabla 1	8 y 19	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	<b>A=</b>	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
<b>Ca: Costos asociados</b>	<b>Ca=</b>	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	<b>Cs=</b>	Ver comentario 2	0,01	



**CARGO 1:** Realizar captación del recurso hídrico de la fuente hídrica (sin nombre), para uso doméstico y agropecuario, esto sin contar con la respectiva concesión de aguas; adicional a esto se evidencia uso indiscriminado del agua, fugas y desperdicios al interior del predio, en contravención al Decreto 1076 -2015. Artículo 2.2.3.2.7.1

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

8,00

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION**      **INTENSIDAD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

La probabilidad de ocurrencia al recurso hídrico es moderado, por tener una captación superior al 85 % de caudal total de la fuente hídrica. Al ingresar a la vivienda se contamina el recurso mezclándolo con las aguas grises de la vivienda, así no se requiera su uso.

**CARGO 2:** Establecer cultivos agrícolas en la franja de protección de la ronda hídrica (sin nombre); en contravención al artículo quinto del acuerdo Corporativo 250 del 2011 de Cornare.

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

19,00

**JUSTIFICACIÓN**

<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Intervención de suelo de protección ambiental con cultivos agrícolas
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El area de la intervención de las rondas hídricas es inferior a 1 hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Una vez se suspendan las actividades agropecuarias en la Ronda Hídrica, el efecto desaparecería y la zona entraría en proceso de restauración pasiva
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Una vez se suspendan las actividades agropecuarias en la Ronda Hídrica, el efecto desaparecería y la zona entraría en proceso de restauración pasiva
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	De implementar acciones de reforestación de las rondas hídricas, se agilizaría el proceso de restauración

de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>			<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Reincidencia.			0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
Justificación Agravantes: Se realiza la captación del 85% de la fuente hídrica para uso agropecuario e indiscriminado, localizado en suelo de protección ambiental, correspondiente a la Ronda Hídrica de una fuente. Se realiza lavado de empaques y envases de agroquímicos en la fuente hídrica.				
<b>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES</b>			<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40	
Justificación Atenuantes: En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.				
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS</b>				0,00
Justificación Costos Asociados: En este caso no se evidencian costos asociados.				
<b>TABLA 10</b>				

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
<b>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</b>	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		

**Justificación Capacidad Socio económica :** Dado que el Señor Juan María Henao Jaramillo, en las bases de datos del SISBÉN cuenta con un porcentaje de 41,96 se le deberá dar el nivel socioeconómico 0,01 para el presente fin.

	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>2.899.474,69</b>
--	---------------------	---------------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, de los cargos Primero y Segundo, formulados en el Auto con Radicado 112-0378 del 01 de abril de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, una sanción consistente en **MULTA** liquida por un valor de \$ 2,899,474,69 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** el señor Juan María Henao Jaramillo, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor Juan María Henao Jaramillo, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a ejecutar las siguientes acciones:

- *“Tramitar la respectiva concesión de aguas para los usos requeridos en su predio. (Doméstico, agropecuario).”*
- *Retirar los cultivos agrícolas existentes dentro de La Ronda Hídrica de Protección Ambiental.*
- *Dar manejo y uso racional al recurso hídrico. Implementar dispositivos de control de flujo, controlar fugas, suspender el lavado de empaques y envases de agroquímicos cerca de la fuente hídrica”.*

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Juan María Henao Jaramillo

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056740323983**

Fecha: 17/11/2016

Asunto: Resolución Resuelve Procedimiento Sancionatorio

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente